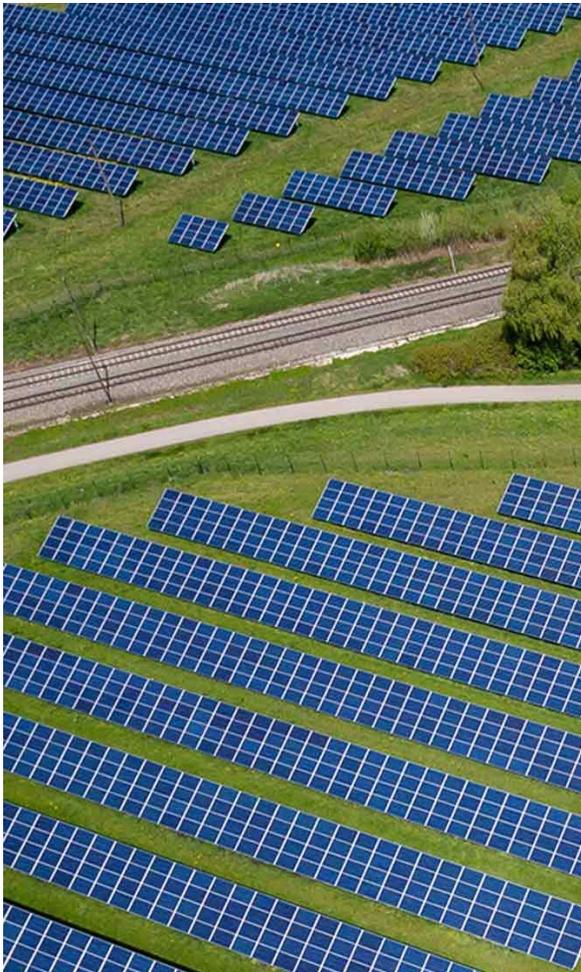


La UE fija un sistema unificado de clasificación para facilitar las inversiones sostenibles y establece obligaciones de divulgación de información

Legal flash

28 de julio de 2020

El 12 de julio entró en vigor el Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (“Reglamento de Taxonomía”)



Aspectos clave

- Taxonomía sobre finanzas sostenibles aplicable a entidades financieras, a empresas que realicen actividades medioambientalmente sostenibles que capten capitales ajenos, y a los inversores en dichas empresas.
- Requisitos para que una actividad económica califique como “medioambientalmente sostenible”.
 - Objetivos medioambientales. Actividades facilitadoras y de transición.
 - Evitar perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales.
 - Garantías mínimas.
 - Definición de criterios técnicos de selección.
- Nuevas obligaciones de suministro de información no financiera y de divulgación de información a cargo de participantes en los mercados financieros y asesores financieros respecto de las emisiones de deuda que inviertan en actividades medioambientalmente sostenibles.
- Aspectos fiscales.



La Acción 1 del Plan de Acción de Finanzas Sostenibles de la Comisión Europea (COM 8.3.2018) tiene por objeto un sistema unificado de clasificación de la UE (“taxonomía”) para determinar si una actividad económica es ambientalmente sostenible. Fruto de dicha Acción 1, el pasado 12 de julio entró en vigor el Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (conocido como el “**Reglamento de Taxonomía**”), publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de junio posterior.

Conforme se indica en su exposición de motivos, dicho Reglamento *“constituye un paso clave hacia el objetivo de lograr una Unión climáticamente neutra de aquí a 2050”*.

Aunque el propio Reglamento otorga facultades a la Comisión europea para la publicación de actos delegados que desarrollen su contenido en los próximos meses, el marco general contenido en el Reglamento resulta de alto interés para todas las entidades afectadas por el mismo: en primer lugar, las entidades financieras que intervienen en los mercados financieros ofreciendo a los inversores la contratación de productos financieros que permitan canalizar los flujos de capitales hacia las empresas que realicen actividades medioambientalmente sostenibles; en segundo lugar, las propias empresas que necesiten captar capitales ajenos para el desarrollo de sus actividades medioambientalmente sostenibles; y, en tercer y último lugar, los inversores -tanto institucionales como particulares- que deseen realizar inversiones calificadas legalmente como medioambientalmente sostenibles.

Objeto y ámbito de aplicación

- El Reglamento tiene por objeto armonizar, a escala de la Unión Europea, los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible y, por tanto, cuándo una inversión puede ser considerada medioambientalmente sostenible, de tal forma que se eliminen obstáculos para el funcionamiento del mercado interior en relación con la captación de fondos para proyectos de sostenibilidad.
- En cuanto a su ámbito de aplicación, el Reglamento será de aplicación a:
 - a) las medidas adoptadas por los Estados miembros o por la Unión que impongan a los participantes en los mercados financieros o a los emisores, cualesquiera requisitos respecto de productos financieros o emisiones de renta fija privada que se ofrezcan como medioambientalmente sostenibles;
 - b) los participantes en los mercados financieros que ofrezcan productos financieros o emisiones de valores de renta fija privada que se ofrezcan como medioambientalmente sostenibles;



- c) las empresas que estén sujetas a la obligación de publicar estados no financieros o estados no financieros consolidados.
- Los criterios contemplados en el Reglamento para determinar si una actividad económica tiene la consideración de medioambientalmente sostenible tienen unos usos muy amplios, pues deberán ser aplicados tanto por los Estados miembros como por la Unión Europea a efectos de cualesquiera medidas públicas, normas o etiquetas que establezcan requisitos para los participantes en los mercados financieros o para los emisores con respecto a los productos financieros o las emisiones de renta fija privada que se ofrezcan como medioambientalmente sostenibles.

Criterios aplicables a las actividades medioambientalmente sostenibles

- Como se ha indicado, con el Reglamento se pretende que todos los Estados miembros y la Unión Europea utilicen un concepto común de “inversión medioambientalmente sostenible”. De este modo, una “inversión medioambientalmente sostenible” será aquella que financie una o varias actividades económicas que puedan considerarse medioambientalmente sostenibles conforme al Reglamento.
- Por su parte, una actividad económica tendrá la consideración de “medioambientalmente sostenible” cuando dicha actividad económica:
 - a) contribuya sustancialmente a uno o varios de los **objetivos medioambientales** establecidos.
 - b) **no cause ningún perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales** establecidos.
 - c) se lleve a cabo de conformidad con las **garantías mínimas** establecidas.
 - d) se ajuste a los **criterios técnicos de selección** que hayan sido establecidos por la Comisión Europea.

Objetivos medioambientales

- El Reglamento define seis objetivos medioambientales a cuya consecución debe contribuir de manera sustancial una actividad para ser considerada medioambientalmente sostenible:
 - a) la mitigación del cambio climático;
 - b) la adaptación al cambio climático;
 - c) el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos;
 - d) la transición hacia una economía circular;



- e) la prevención y control de la contaminación;
- f) la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

Actividades facilitadoras

- Una actividad económica también contribuye sustancialmente a alcanzar uno o varios de los referidos objetivos medioambientales cuando permita directamente a otras actividades realizar una contribución sustancial a uno o varios de dichos objetivos y siempre y cuando:
 - a) no conlleve la retención de activos que socaven los objetivos medioambientales a largo plazo, teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos, y
 - b) tenga un efecto medioambiental sustancialmente positivo considerando el ciclo de vida.

Actividades de transición

- El Reglamento reconoce que en algunos casos no existe una alternativa ni tecnológica ni económicamente viable de bajas emisiones de carbono.
- En tales casos, para considerar que una actividad contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático mediante la transición hacia una economía climáticamente neutra, esta debe reunir los siguientes requisitos:
 - a) registrar unos niveles de emisiones de gases de efecto invernadero que se corresponden con el mejor rendimiento en el sector o la industria;
 - b) no obstaculizar el desarrollo y la implantación de alternativas de bajas emisiones de carbono, y
 - c) no conllevar la retención de activos intensivos en carbono teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos.

Evitar perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales

- Para ser considerada medioambientalmente sostenible, además de contribuir sustancialmente a la consecución de uno o varios de los objetivos medioambientales definidos, la actividad en cuestión no debe causar un perjuicio significativo a ninguno de los restantes objetivos medioambientales.



- A estos efectos, se considera que una actividad causa un perjuicio significativo:
 - a) a la mitigación del cambio climático, cuando la actividad dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero;
 - b) a la adaptación al cambio climático, cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y de las previstas en el futuro, sobre sí misma o en las personas, la naturaleza o los activos;
 - c) a una utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, cuando la actividad vaya en detrimento del buen estado ecológico de las masas de las aguas (superficiales, subterráneas o marinas);
 - d) a la economía circular, cuando dicha actividad genere importantes ineficiencias en el uso de materiales o de recursos naturales; la actividad dé lugar a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos, o la eliminación de residuos a largo plazo pueda causar un perjuicio significativo y a largo plazo para el medio ambiente;
 - e) a la prevención y el control de la contaminación, cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, el agua o el suelo, en comparación con la situación existente antes del comienzo de la actividad, o
 - f) a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, cuando la actividad vaya en gran medida en detrimento de las buenas condiciones y la resiliencia de los ecosistemas, o vaya en detrimento del estado de conservación de los hábitats y las especies, en particular de aquellos de interés para la Unión Europea.

Garantías mínimas

- La tercera condición para que las actividades económicas se consideren medioambientalmente sostenibles la constituye el cumplimiento de unas garantías mínimas, consistentes en la aplicación, por parte de las empresas, de los procedimientos para garantizar la conformidad con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y con los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, en particular la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los ocho convenios fundamentales de la OIT y la Carta Internacional de Derechos Humanos.



Definición y actualización de los criterios técnicos de selección

- Como cuarto requisito para considerar una actividad económica como medioambientalmente sostenible, el Reglamento exige que aquélla se ajuste a los criterios técnicos de selección que hayan sido establecidos.
- A tal efecto, el Reglamento otorga a la Comisión Europea los poderes necesarios para adoptar los actos delegados necesarios para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo.
- Así, para cada uno de los seis objetivos medioambientales, la Comisión Europea debe adoptar sendos actos delegados en los que se establezcan los criterios técnicos de selección, tanto para determinar en qué condiciones una actividad económica contribuye de forma sustancial al objetivo de que se trate, como para determinar si una actividad económica causa un perjuicio significativo a uno o varios objetivos medioambientales.
- Una vez aprobado cada uno de estos actos delegados, estos comenzarán a aplicarse un año después.
- Los actos delegados correspondientes al objetivo de mitigación del cambio climático y al de adaptación al cambio climático deben estar aprobados, a más tardar, el 31 de diciembre de 2020, con el fin de que comiencen a aplicarse el **1 de enero de 2022**.
- Los actos delegados correspondientes a los restantes objetivos medioambientales deben estar aprobados, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021, con el fin de que comiencen a aplicarse el **1 de enero de 2023**.
- Para que los criterios estén actualizados, las condiciones de contribución sustancial y perjuicio significativo serán actualizados periódicamente.

Suministro de información no financiera

- Las empresas obligadas a publicar información no financiera deberán incluir en su estado no financiero o en su estado no financiero consolidado información sobre la manera y la medida en que las actividades de la empresa se asocian a actividades económicas consideradas medioambientalmente sostenibles conforme al Reglamento.
- En este sentido, las empresas no financieras deberán divulgar la siguiente información:
 - a) la proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles, y



- b) la proporción del total de su activo fijo y la proporción de sus gastos de explotación relacionadas con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles.
- > A tal efecto, a más tardar, el 1 de junio de 2021, la Comisión adoptará un acto delegado con objeto de especificar las normas de contenido y presentación de la información que deba divulgarse.
- > Al respecto, debe señalarse que las empresas sujetas a la obligación de suministrar información no financiera deberán comenzar a divulgar la información relativa a los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático correspondiente al año 2021.

Transparencia en la información relativa a los servicios financieros

- > El Reglamento completa los requisitos relativos a la divulgación de información establecidos en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.
- > Así, cuando un producto financiero invierta en una actividad económica que contribuya a un objetivo medioambiental o cuando promocióne características medioambientales, tanto los participantes en los mercados financieros como los asesores financieros deberán incluir, entre la información precontractual lo siguiente:
 - a) información sobre el objetivo o los objetivos medioambientales a los que contribuye la inversión subyacente al producto financiero, y
 - b) una descripción de la manera y la medida en que las inversiones subyacentes al producto financiero se destinan a actividades económicas que tengan la consideración de medioambientalmente sostenibles. Asimismo, deberá indicarse la proporción de las inversiones en actividades económicas medioambientalmente sostenibles seleccionadas para el producto financiero, incluyendo información pormenorizada sobre la proporción de actividades facilitadoras y de transición, y se expresará como un porcentaje del total de las inversiones seleccionadas para el producto financiero.
 - c) la siguiente declaración: *«El principio de "no causar un perjuicio significativo" se aplica únicamente a las inversiones subyacentes al producto financiero que cumplen los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles. Las inversiones subyacentes al resto del producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.»*



- Por su parte, cuando un producto financiero no promueva características medioambientales ni tenga como objetivo inversiones sostenibles, en la información precontractual se deberá incluir la siguiente declaración: *«Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.»*.

Aspectos fiscales

- En relación con las emisiones de renta fija privada que se ofrezcan al inversor como instrumentos financieros medioambientalmente sostenibles, el vigente régimen fiscal puede resultar muy atractivo para los inversores no residentes que no actúen en España a través de establecimiento permanente, siempre que se cumplan determinados requisitos.

En concreto, tal y como establece la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, los rendimientos derivados de instrumentos de deuda emitidos por sociedades residentes en España estarán exentos para los inversores no residentes que no actúen a través de establecimiento permanente en España en los mismos términos que la deuda pública, esto es, con independencia del lugar donde el inversor no residente tenga fijada su residencia fiscal (incluso en paraísos fiscales). Entre otros, el principal requisito que deberá cumplirse para poder acceder a este beneficioso régimen fiscal consiste en que los valores representativos del instrumento financiero de deuda deben cotizar en un mercado regulado, un sistema multilateral de negociación u otro mercado organizado.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573